

Código TRD:

Bogotá,

Señor

**FRANCISCO JOSE MENDOZA CASTRO**

Representante Legal

**ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL  
TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**

Cl 2 No. 2 – 45

San Antonio del Tequendama - Cundinamarca

**Asunto:** Comunicación Acto Administrativo Nro. 00559 DEL 30 DE JUNIO DE 2021,  
Investigación administrativa Nro. A-2544 *(Al contestar por favor cite la identificación de la  
referencia completa)*

**NICOLÁS ALMEYDA OROZCO**

**DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)**<sup>[1]</sup>

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

---

[1] Mediante Resolución del Director de Vigilancia, Inspección y Control



Código TRD:

Bogotá,

Señor

**FRANCISCO JOSE MENDOZA CASTRO**

Representante Legal

**ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL  
TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**

Cl 2 No. 2 – 45

San Antonio del Tequendama - Cundinamarca

**Asunto:** Comunicación Acto Administrativo Nro. 00559 DEL 30 DE JUNIO DE 2021, Investigación administrativa Nro. A-2544 *(Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)*

Respetado señor Herrera,

Para su conocimiento, adjunto copia del acto administrativo Nro. 00559 de 2021, proferido por esta Dirección, mediante el cual incorporaron unas pruebas, se decretó la practica oficiosa de otras y se ordenó dar traslado para alegar de conclusión en los términos dispuestos por el citado acto administrativo, dentro de la investigación administrativa A-2544, en contra de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 808.003.362-6.

Una vez allegadas las pruebas decretadas en el marco de la presente investigación se dará por concluida la etapa probatoria y en consecuencia se procederá con lo previsto en el artículo 48 del CPACA, dando traslado de las mismas al investigado mediante comunicación escrita y; así mismo, se le otorgará el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la referida comunicación, para que presente los respectivos alegatos de conclusión.

Cordial saludo,

**NICOLÁS ALMEYDA OROZCO**

**DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)<sup>1</sup>**

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Proyectó: Francisco Perdomo 

Revisó: Hugo Humberto Domínguez Hernández 

Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez 

<sup>1</sup> Mediante Resolución 001843 del 22 de septiembre de 2020, se encargó al funcionario Nicolás Almeyda Orozco como el Director de Vigilancia, Inspección y Control.

## REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Comunicación Acto 00559 Inv A-2544

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo:20210630-110845-ce81d1-26258585

Creación:2021-06-30 11:08:45

Estado:Finalizado

Finalización:2021-06-30 14:44:13



Escanee el código  
para verificación

**Firma: Director de Vigilancia, Inspección y Control (E)**

Nicolás Almeyda Orozco

1010165467

[nalmeyda@mintic.gov.co](mailto:nalmeyda@mintic.gov.co)

Director de Vigilancia, Inspección y Control (E)

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

## REPORTE DE TRAZABILIDAD

Comunicación Acto 00559 Inv A-2544

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo:20210630-110845-ce81d1-26258585

Creación:2021-06-30 11:08:45

Estado:Finalizado

Finalización:2021-06-30 14:44:13



Escanee el código  
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Nicolás Almeyda Orozco nalmeyda@mintic.gov.co Director de Vigilancia, Inspección y Control (E) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2021-06-30 11:08:46 Lec.: 2021-06-30 14:44:06 Res.: 2021-06-30 14:44:13 IP Res.: 200.91.211.130



## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00559 DEL 30 DE JUNIO DE 2021

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa se decretan otras de oficio y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

### EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 18 de la Ley 1978 de 2019-, en el artículo 39 de la referida ley, en el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 y en la Resolución Mintic Nro. 1843 de 2020, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución Nro. 2011-380-000120-4 del 14 de febrero de 2011 la extinta Comisión Nacional Televisión (CNTV) otorgó licencia a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 808.003.362-6, para prestar el servicio de televisión comunitaria, en el municipio del Tequendama, departamento de Cundinamarca.

Que mediante Acto Administrativo Nro. 2818 del 28 de diciembre de 2020 el MINTIC dio por terminada la licencia para para prestar el servicio de televisión comunitaria, en el municipio del Tequendama, departamento de Cundinamarca a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**, otorgada mediante Resolución Nro. 2011-380-000120-4 del 14 de febrero de 2011 por parte de la extinta Autoridad Nacional de Televisión (ANTV).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, en concordancia con el artículo 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, tenía dentro de sus funciones, la de adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión.

Que la extinta Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, expidió la Resolución Nro. 0650 del seis (06) de junio de 2018 *“Por la cual se Reglamenta el Servicio de Televisión Comunitaria”*.

Que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 16 y 17 de la Resolución No. 650 de 2018, las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, estaban obligadas a presentar mensualmente el formato de autoliquidación y pagar la compensación en los términos que establecidos en la citada normativa.

*Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa se decretan otras de oficio y se ordena dar traslado para alegar de conclusión*

---

Que mediante memorando Nro. I201990000749 del 2 de abril de 2019, la Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta Autoridad Nacional de Televisión reportó a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la misma entidad, el listado de operadores de televisión comunitaria que presuntamente no presentaron la autoliquidación correspondiente al último trimestre, relación en la cual se señaló a la comunidad **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN.**

Que en atención a las consideraciones precedentes, la extinta ANTV mediante Resolución Nro. 0920 del 17 de julio de 2019 ordenó adelantar procedimiento sancionatorio y formular cargos en contra del licenciataria **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN.**, por las presuntas infracciones relacionadas con la no presentación de los formatos de las autoliquidaciones correspondientes a los meses de diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019.

Que la Resolución ANTV Nro. 0920 del 17 de julio de 2019, fue notificada mediante aviso Nro. 1443-19 mediante publicación web el día 14 de noviembre de 2019, quedando en firme el día 15 de noviembre de 2019.

Que el 25 de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, se dispuso que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la Ley en temas diferentes a los contenidos televisivos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-.

Que a su vez el artículo 43 de la Ley 1978 de 2019, estableció que el MINTIC sustituiría a la extinta ANTV en la posición que esta ocupare en las actuaciones administrativas que se encontraran en curso a la entrada en vigencia de la referida ley.

Que mediante Resolución Mintic Nro. 001843 del 22 de septiembre de 2020, se designó como Director encargado de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Doctor Nicolás Almeyda Orozco.

Que mediante Resolución 3440 de 2019 el Mintic modificó los plazos establecidos para la presentación y pagos de las autoliquidaciones correspondientes a los operadores del servicio de televisión cerrada comunitaria sin ánimo de lucro.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), la sociedad investigada contaba con quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución por la cual se realizó la formulación de cargos, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer en esta actuación administrativa.

Que revisado el expediente A-2544, se observa que el operador de televisión comunitaria sin ánimo de lucro no presentó escrito de descargos en el marco de la presente actuación.

Que en los términos de los artículos 40, 47 y 48 del CPACA, le corresponde a esta Dirección pronunciarse en relación con las pruebas a decretar e incorporar en la presente investigación, y si resulta posible en tanto no sea necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar de conclusión a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

*Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa se decretan otras de oficio y se ordena dar traslado para alegar de conclusión*

---

## **2. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la ley. Así mismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- respecto de materias distintas a la emisión de contenidos, entidad cuya supresión y liquidación se ordenó en la misma disposición.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte.

Igualmente, se reitera que, mediante el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, se le asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, las funciones de dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de televisión, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de televisión y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso así como llevar a cabo las investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan de acuerdo con la normativa vigente y decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten por la Subdirección de Investigaciones e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan.

En este orden de ideas y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se investigan, encuentra la Dirección que está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

No obstante y para efectos de la presente actuación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución Nro. 640 de

*Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa se decretan otras de oficio y se ordena dar traslado para alegar de conclusión*

---

2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 7 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

### 3. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

#### 3.1 PRUEBAS OBRANTES

Para el efecto, el artículo 47 del CPACA señala que: “[s]erán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”, de tal forma que se tendrá en cuenta los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba que señala el artículo 169 del Código General del Proceso y, que la jurisprudencia entiende así:

*“En tal sentido, recuérdese cómo la Corporación ha decantado que **la prueba es conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, **es útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto a los documentos que obran en el expediente y que sirvieron como soporte para dar inicio a esta investigación, relacionados en el numeral 3 de la Resolución ANTV

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 11 de septiembre de 2013, exp. 41790.

*Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa se decretan otras de oficio y se ordena dar traslado para alegar de conclusión*

---

Nro. 0920 del 17 de julio de 2019, se observa que reúnen los requisitos referidos para ser decretados e incorporados a la presenta actuación administrativa. Al respecto, los documentos obrantes en el expediente y que se advierte serán valorados al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, son:

1. Copia de la Resolución Nro. 2011-380-000120-4 del 14 de febrero de 2011 mediante la cual la extinta Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) otorgó licencia a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**, para prestar el servicio de televisión comunitaria, en el municipio del Tequendama, departamento de Cundinamarca.
2. Copia del memorando Nro. I2019900000749 del 2 de abril de 2019 suscrito por la Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta ANTV mediante el cual reportó el listado de operadores de televisión comunitaria que presuntamente no presentaron la autoliquidación correspondiente al último trimestre, relación en la cual se señaló a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**

En efecto, se observa que los documentos obrantes en el expediente son conducentes, en consideración a que no existe previsión legal alguna que establezca que los mismos no sean medios de prueba jurídicamente idóneos para acreditar los hechos que se pretenden probar, esto es, el otorgamiento de la licencia a la comunidad organizada y la no presentación de las autoliquidaciones en períodos específicos.

Por su parte, los documentos señalados son pertinentes, en la medida en que se relacionan con la calidad de la investigada y los hechos objeto del incumplimiento para el momento de su supuesta concreción.

Igualmente, se advierte que son útiles, en la medida en que, por su relación con los hechos materia de investigación, tienen la potencialidad de enriquecer el convencimiento de esta Dirección al momento de tomar la decisión de fondo que corresponda, para lo que se debe resaltar que no son pruebas redundantes ni superfluas.

### **3.2. DECRETO OFICIOSO DE PRUEBAS**

En consideración al tránsito legislativo presentado con ocasión de la expedición de la Resolución Mintic Nro. 3440 de 2019, que modificó los plazos de presentación y pago de las autoliquidaciones a cargo de los operadores del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, y con el fin de establecer la procedencia de aplicar el principio de favorabilidad, es preciso establecer si el operador investigado presentó las autoliquidaciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019 conforme los plazos relacionados en la citada normativa, por lo cual y en el marco de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección encuentra pertinente y útil para decidir la presente investigación, decretar oficiosamente la siguiente prueba:

- Oficiar a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del MINTIC para que, dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la recepción de esta solicitud, informe con destino a este expediente, si la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 808.003.362-6, presentó las autoliquidaciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019 y de haberlo hecho, indicar las fechas correspondientes.

*Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa se decretan otras de oficio y se ordena dar traslado para alegar de conclusión*

---

Una vez allegadas las pruebas decretadas, se dará por terminado el periodo probatorio y esta Dirección, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del CPACA, dará traslado de las pruebas al investigado y; así mismo, le concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que presente sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (E),

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar e incorporar como pruebas documentales dentro de la investigación administrativa Nro. A-2544, las señaladas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Decretar de manera oficiosa la siguiente prueba:

- Oficiar a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del MINTIC para que, dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la recepción de esta solicitud, informe con destino a este expediente, si la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 808.003.362-6, presentó las autoliquidaciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019 y de haberlo hecho, indicar las fechas correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar, que una vez allegadas las pruebas decretadas en el presente acto administrativo se dé por concluido el término probatorio y, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del CPACA, se dé traslado de las mismas al investigado mediante comunicación escrita y; así mismo, se le otorgue el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la referida comunicación, para que presente los respectivos alegatos de conclusión.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto al representante legal de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 808.003.362-6, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MINTIC Nro. 931 del 5 de junio de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los, 30 días de junio de 2021

**NICOLÁS ALMEYDA OROZCO**  
**DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)**  
**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**



*Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa se decretan otras de oficio y se ordena dar traslado para alegar de conclusión*

---

Proyectó: Francisco Javier Perdomo Londoño  
Revisó: Hugo Humberto Domínguez Hernández. *H.*  
Aprobó: José Alberto Martínez Vázquez *JAV*  
BDI: A-2544  
Código de Expediente: 81000230  
Servicios de Televisión

## REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Auto de Vigilancia y Control número 00559 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo:20210630-075210-c59091-72348644

Creación:2021-06-30 07:52:10

Estado:Finalizado

Finalización:2021-06-30 07:53:39



Escanee el código  
para verificación

### Firma: Firmante del Acto Administrativo

Nicolás Almeyda Orozco

1010165467

[nalmeyda@mintic.gov.co](mailto:nalmeyda@mintic.gov.co)

Director de Vigilancia, Inspección y Control (E)

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

## REPORTE DE TRAZABILIDAD

Auto de Vigilancia y Control número 00559 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo:20210630-075210-c59091-72348644

Creación:2021-06-30 07:52:10

Estado:Finalizado

Finalización:2021-06-30 07:53:39



Escanee el código  
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Nicolás Almeyda Orozco nalmeyda@mintic.gov.co Director de Vigilancia, Inspección y Control (E) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2021-06-30 07:52:10 Lec.: 2021-06-30 07:53:33 Res.: 2021-06-30 07:53:39 IP Res.: 200.91.211.130